



EJECUTIVA REGIONAL N° 1614 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 04 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5084103-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **JORGE SANTOS APOLITANO RODRIGUEZ**, contra Resolución Ejecutiva Regional N° 973-2019-GRLL/GOB, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 973-2019-GRLL/GOB, de fecha 4 de abril del 2018, se resuelve: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Reconocimiento e Incorporación al Régimen Privado y Pago de Reintegros de Remuneraciones, CTS, Gratificaciones y Vacaciones, más intereses legales de acuerdo al Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 728, promovido por Don **JORGE SANTOS APOLITANO RODRIGUEZ**;

Que, con fecha 12 de abril del 2019, don **JORGE SANTOS APOLITANO RODRIGUEZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 973-2019-GRLL/GOB, que declara improcedente la solicitud de Reconocimiento e Incorporación al Régimen Privado y Pago de Reintegros de Remuneraciones, CTS, Gratificaciones y Vacaciones, más intereses legales de acuerdo al Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 728. Y mediante proveído de fecha 12 del presente mes, es derivado el documento para que ser resuelto;

Que, antes de resolver el fondo del asunto, debemos precisar que el Artículo 221° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: **"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"**; siendo esto así, es procedente adecuar el escrito y calificarlo como recurso de reconsideración, dado que lo que se está impugnando es la Resolución Ejecutiva Regional N° 973-2019-GRLL/GOB y no existe instancia superior que pueda revisar el recurso de apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: El recurrente es servidor público desde el 01 de mayo del año 2007, bajo el régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276, mediante mandato judicial en la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo dependiente del Gobierno Regional La Libertad. El Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, en concordancia, con su Reglamento el Decreto Supremo N° 020-2001-TR, en su artículo 23 del Perfil de Personal, Garantías y Régimen Laboral, prescribe en su inciso a) "Los servicios están a cargo de personal especializado en materia laboral y de seguridad social, con grado académico aniversario y con sólida formación ética y moral. Su régimen laboral es el de la actividad privada. c) El defensor laboral de Oficio cuenta con título de abogado y colegiatura hábil, con experiencia en derecho laboral y procesal. Ante esta circunstancia, pide cambiar de régimen laboral del Dec. Leg. 276 al régimen privado Decreto Legislativo N° 728 dando cumplimiento a la Ley. Asimismo, solicita el recalcule de pago de beneficios sociales, reintegros de remuneraciones, CTS, gratificaciones y vacaciones de acuerdo al régimen laboral Dec. Leg. 728 con retroactividad al mes de febrero del año 2014, debiendo abonársele los reintegros, vía crédito de devengados, desde el citado año hasta la fecha;

Analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si al recurrente le corresponde el Reconocimiento e Incorporación al Régimen Privado y Pago de Reintegros de Remuneraciones, CTS, Gratificaciones y Vacaciones, más intereses legales de acuerdo al Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 728, o no;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las



facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1596-2017-GRLL/GOB, de fecha 25 de agosto del 2017, suscrito por el Gobernador Regional del Gobierno Regional de La Libertad, Luis Alberto Valdez Fariás, en el cual resuelve: **RECONOCER**, en ejecución de mandato con sentencia judicial, la condición de don **JORGE SANTOS APOLITANO RODRIGUEZ**, como servidor público contratado para realizar labores de naturaleza permanente, bajo el régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276, al haberse determinado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y Contratos Administrativos de Servicios celebrados con el Gobierno Regional La Libertad; y en consecuencia, **REINCORPORAR**, al demandante con retroactividad a la fecha de la suscripción del Acta de su propósito, de fecha 31 de julio del 2017;

Que, resolviendo sobre el fondo, de la pretensión empezada por el servidor público, se deja establecido que la Unidad Ejecutora 001 Sede Central – Gobierno Regional de La Libertad, solo se encuentran activadas para los servidores públicos en actividad, el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 y el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, por lo que respecta al reconocimiento e incorporación al Régimen Privado bajo el Régimen de Decreto Legislativo N° 728 en la Unidad Ejecutora 001 Sede Central – Gobierno Regional de La Libertad, resulta en un imposible jurídico, por cuanto no está activado dicho régimen laboral, resultando un acto contrario al objeto o contenido del acto administrativo y por transgredir disposiciones constitucionales legales, tal como lo prescribe en los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5° del T.U.O. de la Ley N° 27444. Además el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del trabajo y Defensa del Trabajador y su Respectivo Reglamento, rige solamente para la inspección de trabajo y defensa del Trabajador, siendo de competencia en la actualidad de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) adscrita al Ministerio de Trabajo, no pertenece al Gobierno Regional de La Libertad. En tal sentido, el recurso planteado carece de asidero legal;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de reconsideración, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 278-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por don **JORGE SANTOS APOLITANO RODRIGUEZ**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 973-2019-GRLL/GOB, de fecha 4 de abril del 2018, que resuelve: : Declarar improcedente la solicitud de Reconocimiento e Incorporación al Régimen Privado y Pago de Reintegros de Remuneraciones, CTS, Gratificaciones y Vacaciones, más intereses legales de acuerdo al Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 728; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que, la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL